

7.2.2019

A8-0050/1/rev.

Enmienda 1/rev.

Josep-Maria Terricabras

en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe

A8-0050/2019

Paulo Rangel

Estatuto y condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo
(Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo)

2018/2080(INL)

Propuesta de Resolución

Considerando 4 bis (nuevo)

Propuesta de Resolución

Enmienda

(4 bis) El Defensor del Pueblo tiene derecho a formular recomendaciones cuando determine que una institución no está ejecutando correctamente una resolución judicial.

Or. en

Enmienda 2/rev.

Josep-Maria Terricabras
en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe**A8-0050/2019****Paulo Rangel**

Estatuto y condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo
(Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo)
2018/2080(INL)

Propuesta de Resolución**Considerando 8***Propuesta de Resolución*

(8) El Defensor del Pueblo debe poder contar con todos los elementos necesarios para el ejercicio de sus funciones. Para ello, las instituciones, órganos y organismos de la Unión tienen el deber de facilitar al Defensor del Pueblo toda la información que este les solicite, sin perjuicio de las obligaciones que incumben al Defensor del Pueblo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo². El acceso a información o documentos clasificados debe estar sujeto al cumplimiento de las normas sobre el tratamiento de la información confidencial por parte de la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate. Las instituciones, órganos y organismos que faciliten información o documentos clasificados deben advertir al Defensor del Pueblo de esa clasificación. Para la aplicación de las normas sobre el tratamiento de la información confidencial por parte de la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate, el Defensor del Pueblo debe haber acordado por adelantado con dicha institución, órgano u organismo las condiciones para el tratamiento de la información o de los documentos clasificados *y de la información de otro tipo cubierta por la*

Enmienda

(8) El Defensor del Pueblo debe poder contar con todos los elementos necesarios para el ejercicio de sus funciones. Para ello, las instituciones, órganos y organismos de la Unión tienen el deber de facilitar al Defensor del Pueblo toda la información que este les solicite, sin perjuicio de las obligaciones que incumben al Defensor del Pueblo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo². El acceso a información o documentos clasificados debe estar sujeto al cumplimiento de las normas sobre el tratamiento de la información confidencial por parte de la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate. Las instituciones, órganos y organismos que faciliten información o documentos clasificados deben advertir al Defensor del Pueblo de esa clasificación. Para la aplicación de las normas sobre el tratamiento de la información confidencial por parte de la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate, el Defensor del Pueblo debe haber acordado por adelantado con dicha institución, órgano u organismo las condiciones para el tratamiento de la información o de los documentos clasificados. Si el Defensor del Pueblo considera que no está

obligación de secreto profesional. Si el Defensor del Pueblo considera que no está recibiendo la asistencia requerida, debe poner este hecho en conocimiento del Parlamento Europeo, que debe tomar entonces las medidas oportunas.

² Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

recibiendo la asistencia requerida, debe poner este hecho en conocimiento del Parlamento Europeo, que debe tomar entonces las medidas oportunas.

² Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Or. en